

EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA COMO FACTOR DE DESVENTAJA AL COMERCIANTE INFORMAL

Yorlady Natalia Orozco Morales ⁱ

Santiago Villada Piedrahita ⁱⁱ

Héctor Zapata Sánchez ⁱⁱⁱ

RESUMEN:

En este estudio se pretende examinar la precaria situación económica del comerciante informal en Colombia, debido al sobreendeudamiento de estos ya que el legislador si bien consagro el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante entre los artículos 531 al 579 de la Ley 1564 de 2012 y la ley 1116 de 2006 que nos fundamenta la insolvencia comercial. Podemos evidenciar un vacío en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto a la hora de buscar el ente encargado de la protección a las personas naturales que ejercen profesionalmente el comercio de manera informal por este motivo se necesitó la implementación del método de la investigación cualitativa que nos permitió la recolección de vacíos jurídicos, rutas y aspectos existentes sobre la insolvencia, dando consigo unos resultados que nos pueden ayudar a buscar una forma de regulación más amplia para estas personas que de cierto modo son vulneradas, dando consigo las conclusiones de que podría ser llevado por analogía o un camino jurisprudencial a la hora de hablarse es estos comerciantes informales.

Palabras claves: sobreendeudamiento, persona natural, comerciante informal, insolvencia

Artículo de revisión. Presentado para optar al título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigo.

Asesores: Laura Victoria Cárdenas Rojas
Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

ⁱ Estudiante de noveno semestre de la Universidad Católica Luis Amigo sede Medellín, adscrito a la facultad de derecho y ciencias políticas. Correo: yorlady.orozcomo@amigo.edu.co

ⁱⁱ Estudiante de noveno semestre de la Universidad Católica Luis Amigo sede Medellín, adscrito a la facultad de derecho y ciencias políticas. Correo: santiago.villadapi@amigo.edu.co

ⁱⁱⁱ Estudiante de noveno semestre de la Universidad Católica Luis Amigo sede Medellín, adscrito a la facultad de derecho y ciencias políticas. Correo: hector.zapatasa@amigo.edu.co

ABSTRACT:

This study aims to examine the precarious economic situation of the informal trader in Colombia, due to the over-indebtedness of these since the legislator although enshrined the insolvency regime of non-trader natural person between Articles 531 to 579 of Law 1564 of 2012 and Law 1116 of 2006 that bases us the commercial insolvency. We can show a vacuum in the domestic legal system, as to the search for the entity in charge of the protection of natural persons who professionally exercise the trade in an informal way for this reason it was necessary the implementation of the method of qualitative research that allowed us the collection of gaps legal, existing routes and aspects of insolvency, resulting in results.

Keywords: over-indebtedness, natural person, informal trader, insolvency

1. INTRODUCCIÓN:

Gran parte de las discusiones recientes que se han tenido en relación al proceso de insolvencia en persona natural no comerciante y la insolvencia empresarial, es de ¿Cuál es el régimen de insolvencia aplicable a la persona natural que ejerce el comercio de manera informal?, lo que lleva a varias incógnitas para poder responder esta pregunta; se debe partir de cinco etapas que se han llevado a través del tiempo para así llegar a la regulación actual.

Una primera etapa, con gran importancia en la protección a los acreedores y la sanción al deudor, regulada por el Decreto 750 de 1940, en el cual se regulaba el régimen de quiebra con la certeza de dar seguridad al crédito, mediante la celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarrota y de un régimen contundente con el deudor, ya que se presumía su culpa, se le castiga penalmente todo acto de engaño o negligencia e inhabilita comercialmente (Decreto 750 de 1940).

Una segunda etapa en la legislación de insolvencia, va encaminada hacia la protección de la empresa, bajo los Decretos 2264 de 1969 y el Decreto 410 de 1971. El Decreto 2264 de 1969 estableció dos mecanismos para el deudor, que cesaría el pago de sus obligaciones. Dichos mecanismos son el concordato

preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio. El Decreto 2264 de 1969, tuvo una duración demasiado corta, ya que fue derogado por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), que regulo en los artículos 1910 a 1936 el concordato preventivo potestativo y obligatorio, así como el proceso de quiebra, en el título II entre los artículos 1937 y 2010. (Decreto 410 de 1971, art 1910 a 1936 y 1937 a 2010)

La tercera etapa, de la normativa de la insolvencia, se da con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, con la promulgación de las Ley 222 de 1995 y Ley 550 de 1999. La primera nos brinda un aporte trascendental en los procesos de sustitución gradual en la figura de la quiebra, a través de los procedimientos concursales, proporcionando el proceso de liquidación obligatoria, que está orientado en buscar la cancelación de las obligaciones con los bienes que estén en poder del deudor.

En esta norma (Ley 222 de 1995) tiene como finalidad la protección de la empresa como explotación económica y fuente de empleo. La segunda estableció el acuerdo de reestructuración y tenía como fin un convenio con los acreedores, con la finalidad de mantener la empresa y de ajustar lo necesarios para superar la crisis económica sin llegar a la liquides. Con esta norma se definió un sistema de intervención y vigilancia.

La cuarta etapa, constituirá la pérdida de vigencia de la Ley 550 de 1999, con la prioridad de un régimen de insolvencia. Se promulgo la Ley 1116 de 2006 con la satisfacción de establecer con un régimen unificado y permanente para “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de Reorganización y de Liquidación judicial”

Para finalizar, la quinta etapa nos ubicaremos en la Ley 1380 de 2010 la cual se creó con la finalidad de regular la insolvencia económica para la persona natural no comerciante, aunque se encuentra derogada o inexecutable con la sentencia C-685 de 2011, lo que llevó a la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, título IV).

De esta manera, los deudores se han beneficiado de tal figura donde podrán negociar deudas, convalidar los acuerdos privados y liquidar su patrimonio como se encuentra previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso.

Por el contrario, el proceso de insolvencia en el comerciante informal no ha tenido un análisis de los aspectos particulares de la legislación existente en el ordenamiento jurídico interno. Esto nos lleva a que hagamos una identificación de los vacíos jurídicos del proceso de insolvencia frente al comerciante informal. Pero para llegar a esto se debe definir esa ruta jurídica para abordar los posibles casos de insolvencia económica.

El presente artículo de revisión busca a través de la metodología cualitativa, darle a entender al lector sobre la figura jurídica del régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes en la legislación actual, desarrollándolo de la siguiente manera: abordaremos generalidades, tales como el planteamiento del problema, objetivos y profundización de cada uno de ellos, para finalizar haremos una conclusión general del artículo de revisión.

El proyecto desarrollara los aspectos particulares de la legislación existente en el ordenamiento jurídico interno respecto al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante frente a los comerciantes que lo hacen de manera informal, los vacíos jurídicos del proceso de insolvencia frente al comerciante informal y la ruta jurídica para abordar posibles casos de insolvencia económica frente al comerciante informal.

Así las cosas, el lector con el presente artículo se le proporcionaran elementos con respecto al régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes que ejercen el comercio de manera informal y cuál sería el régimen por el cual se debe proceder bajo la calidad de comerciante informal, lo anterior con el fin de buscar la respuesta la siguiente pregunta: *¿Cuál es el régimen de insolvencia aplicable a la persona natural que ejerce el comercio de manera informal?*

En aras de la crisis económica evidenciada en el estado colombiano, tras un modelo capitalista e implementado por el neoliberalismo y las diversas economías, han desfavorecido a las personas naturales comerciantes a tal punto de ir a la quiebra. Tal como lo dice Javier Moreno:

En una sociedad de consumo entrar en situación de insolvencia es una mala noticia para todos los agentes económicos, algo así como el principio del fin. A esta situación no escapan las sociedades ni los comerciantes, que suelen tener algo de experiencia y conocimiento del mercado. Sin embargo, la situación es más grave y más gravosa cuando se trata de la insolvencia de personas físicas no comerciantes, pues ellas no cuentan con la magnífica garantía de limitar por anticipado su responsabilidad patrimonial. Proteger el crédito parece ser una condición *sine qua non* para recuperar las finanzas personales, satisfacer las obligaciones pendientes con los acreedores y evitar perniciosos efectos en la economía global. (Moreno, 2001)

Así las cosas, el legislador a tratado de salvaguardar los intereses económicos de las personas naturales, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012, la cual contiene el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Pero deja un vacío jurídico con respecto a las personas que ejercen el comercio de manera informal.

2. VACIOS JURIDICOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA FRENTE AL COMERCIANTE INFORMAL

El proceso de insolvencia ha consistido en que los deudores pueden tener una crisis fundada en un desmejoramiento financiero a corto o mediano plazo con crisis económicas que se llevan a cabo por el ejercicio o actividad económica en que la ejercen (Campuzano y Sánchez, 2017, pág. 10)

En atención a todos los problemas manifestados por la crisis, el ordenamiento jurídico regula diferentes mecanismos para conjurar el proceso de insolvencia frente a los concursos de acreedores, pero esta regulación no tiene una gran amplitud a tantos problemas comunes que se dan al diario ya que se debe tener en cuenta que en Colombia existen solo dos Leyes que regulan el proceso de insolvencia las cuales son la Ley 1116 de 2006 que trae consigo la insolvencia económica y la Ley 1564 del 2012 que es el Código General del proceso y más preciso aun en su título IV. (Ley 1564 del 2012, título IV)

Estas dos leyes regulan a personas naturales y a personas jurídicas, ya que sus creaciones son distintas deben tener una regulación de esa misma manera. Por esto en el Decreto 2677 del 2012 por el cual se reglamentan algunas

disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de insolvencia de la Persona Natural no Comerciante en su artículo 1, trae consigo la siguiente regulación:

El presente decreto tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.(Decreto 2677 del 2012, art. 1)

Así mismo se encuentra la Ley 1116 de 2006, con la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial de la República de Colombia tiene como definición la siguiente:

El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Trayendo consigo dos principios los cuales son:

1. Universalidad: Todos los bienes del deudor y acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir del momento de su iniciación.

2. Igualdad: Un tratamiento por igual a los acreedores que estén el proceso de insolvencia sin perjuicio de la prelación de crédito y preferencias. (Veiga, 2014, pág. 88)

Llegando así a que se tome la “lesión al honor y a la honra puede como una precipitación de un comerciante honorable a una quiebra o a la insolvencia; luego es justo que el autor de esa lesión restablezca al perjudicado en su estado anterior”. (Rocha, 2010, pág. 237).

También tiene consideración por la forma en la cual se puede presentar ese proceso y ante quién haciéndose valer de estos lugares, los cuales son los centros de conciliación, notarias o los juzgados civiles municipales. Pero debemos partir de un concepto en el que nunca se ha hablado sobre el comerciante informal ya que toca a otras personas y hace un paréntesis en el cual no se considera algunas como personas comerciales, aunque la Ley 1116 dice lo siguiente: “Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes.” (Ley 1116 del 2006, art 3 primer inciso).

Por esta razón se toma como persona natural comerciante “a las personas que se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. Deben matricularse ante la Cámara de Comercio todas las personas naturales que realicen en forma permanente o habitual actividades mercantiles” (Cámara de comercio de Barrancabermeja, pág. 1).

Todo esto hace que se dé una exclusión a los vendedores o comerciantes informales, aunque se consideran comerciantes para hacer uso del proceso de insolvencia tendrían que hacer en un registro mercantil en la cámara de comercio, pero por analogía se podría tomar como una viabilidad a la hora de ejercerlo y así haciendo que se proteja esta persona como debería serlo.

Este vacío solo se encuentra cuando se habla del comerciante informal porque haciendo un recorrido por la normatividad colombiana se ve que si se menciona la insolvencia en personas naturales y jurídicas y que en los últimos años ha tenido más uso como lo demuestra. “las estadísticas del Ministerio de Justicia, en el año 2013 se registraron 99 acuerdos; en el año 2014, 276 y en el 2015 363”. (Nieto, 2017, pág. 3)

Por esto se ha venido hablando sobre quien es el que regula la mayoría de la Ley y fue así donde encontramos lo siguiente:

Hay muchas personas que pueden insolventarse como lo que establece un régimen especial para las personas naturales no comerciantes a fin de renegociar sus deudas estipulando con sus acreedores un nuevo cuadro de pagos por vía extrajudicial en caso de insolvencia, supone un categórico avance en materia de protección del consumidor, más allá del cuestionamiento particular que pueda tener, en rigor, la aplicación de dicha ley. (Tito Amaruño, 2012, pág. 145)

El cual se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. (Decreto Reglamentario 1625 de 2016, art 1.2.1.18.23).

Así mismo, se encuentra otras definiciones de insolvencia que tocan temas no mercantiles sino tributarios como lo es:

ARTÍCULO 671-1. INSOLVENCIA: Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. (Ley 6 de 1992, art. 97)

Se ha encontrado consigo que otras legislaciones que nos hablan sobre ese tema como veremos algunas, pero en todas estas hay algo en común no se toma en cuenta al comerciante informal dejándolo a un lado sin percepción de que este tiene los mismos derechos y por ende obligaciones, este vacío es de gran notabilidad a lo largo del trabajo y de los textos recorridos de diferentes temas que su finalidad son la insolvencia, pero ya sea de una persona natural o jurídica.

Para tener un análisis más amplio se puede hablar de que en ciertos países hay veces es necesario presentarse la insolvencia, así como lo fue en la crisis cambiaria en los países emergentes que “estuvieron acompañadas de crisis en sus sectores financieros. Los bancos habían prestado fuertes sumas de dinero al sector privado y la devaluación propició la insolvencia de los demandantes de crédito para poder cumplir con el pago de sus deudas”. (Bernardi, 2010, pág. 18).

También relacionado se encuentra Alemania, que se introdujera privilegios al sector público con la insolvencia sin clases siendo más bien una ilusión. (Forster, 2017, pág. 239)

Y como este se encuentra la insolvencia en sociedad estipulado en el Código Civil Chileno en el artículo 2100, ratificando que la sociedad se disuelve en caso de su insolvencia. (Zegers, Guerrero, 2015, pág. 106)

Así mismo en la legislación colombiana encontramos como si regula otros temas como lo es en el código sustantivo del trabajo en el cual en su artículo 157 y más precisamente en su párrafo 2, nos da a entender como la insolvencia también podrá ser usada por el empleador, pero en esta en juez deberá analizar un pago privilegiado y pronto a los trabajadores de la empresa ya que estos se encuentran afectados por la insolvencia del concurso de acreedores. (Nueva Legislación, 2010, art.157, pág. 192)

También cuando se habla sobre la declaración de renta se ve cómo se menciona este tema pero sin mencionar al comerciante informal ya que este cuando habla del valor patrimonial del crédito hace relevancia de que “el valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago. (Chavarro y Monclou, 2011, pág. 110).

Todo esto nos lleva a pensar que si bien son “un caso que cae en un espacio vacío del sistema jurídico que no puede tampoco ser llenado en forma intersubjetivamente obligatoria con ayuda de la metodología jurídica”. (Alexy, 1988, pág. 139).

3. RUTA JURIDICA PARA ABORDAR POSIBLES CASOS DE INSOLVENCIA ECONOMICA FRENTE AL COMERCIANTE INFORMAL.

Teniendo en cuenta los vacíos legales antes mencionados, con este trabajo de investigación se propone abordar los posibles casos de insolvencia económica, cuando el sujeto sea una persona que ejerza el comercio y además de eso no esté inscrito en cámara de comercio, es decir, no adquiere completamente la

calidad de comerciante, y por ende es un comerciante informal, entiéndase por comercio informal:

Incluye todo trabajo remunerado (p.ej. tanto autoempleo como empleo asalariado) que no está registrado, regulado o protegido por marcos legales o normativos, así como también trabajo no remunerado llevado a cabo en una empresa generadora de ingresos. Los trabajadores informales no cuentan con contratos de empleo seguros, prestaciones laborales, protección social o representación de los trabajadores (Organización Internacional del Trabajo)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que solo existen (para el tema de investigación) dos legislaciones de insolvencia, una que es la insolvencia empresarial consagrada en la Ley 1116 del 2006 y la otra se ve regulada en la Ley 1564 del 2012 en su título IV, capítulo I, artículo 631 y subsiguientes. Es notable que no existe una legislación referente al tema de insolvencia para el comerciante informal, de tal manera se pretenderá llenar el vacío por medio de la analogía, dándole aplicabilidad el bloque de constitucionalidad que es:

Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.(Monroy,2003)

Pues, el doctor Cabra sugiere que; “Frente a un vacío legal es posible dar aplicación directa a las normas del bloque de constitucionalidad, sin que por ello se entienda que su aplicación es innecesaria cuando dicho vacío no existe” (Monroy, 2003)

Para ello es necesario precisar quien es comerciante y cuando se adquiere la calidad del mismo, por consiguiente comerciante es: “Es la persona natural o jurídica que ejerce, de manera continua, actos de comercio en forma habitual y profesional.” (Cámara de comercio de Bogotá).

Y la calidad de comerciante se adquiere:

Como consecuencia del cumplimiento de un deber legal. Por el contrario, la condición de comerciante afiliado, obedece a un ejercicio de la libre voluntad del

comerciante que decide vincularse a la cámara de comercio, con el objeto de efectuar periódicos aportes y participar de manera más intensa en sus actividades. La inscripción o matrícula, no tiene, pues, ninguna connotación asociativa, la que en cambio sí puede predicarse de la afiliación. En este último caso, las cuotas o aportes, no corresponden a la contraprestación que se ofrece por los servicios que las cámaras suministran, sino a las erogaciones que voluntariamente se destinan a la financiación de su objeto y al incremento de su patrimonio. (Cifuentes, 2000).

Deber legal que está consagrado en el numeral 1 del artículo 19 del decreto 419 de 1971. También es de tener presente que la misma Ley presumirá al comerciante cuando ejerza actos de comercio o se dé a conocer ante el público como comerciante:

La figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. De acuerdo con lo anterior, sobre la base de hallarse demostrada la inscripción como comerciante, y esta calidad establecida con la certificación expedida por la cámara de comercio, en la cual consta su matrícula, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio (Cabello, 2017).

A su vez la calidad de comerciante se puede perder por; el cambio de domicilio; y las mutaciones referentes a su actividad, a sus sucursales, establecimientos de comercio, actos y documentos sujetos a registro. Además el artículo demandado viola lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política según el cual toda persona tiene el derecho - y no la obligación tal y como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio - a actualizar y rectificar la información que sobre ellas repose en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Sierra, 2006).

Se presumirá comerciante igualmente con el simple ejercicio del comercio, aun cuando este no esté inscrito en el registro mercantil, pero al este sujeto ejercer el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil, inmediatamente adquiere la calidad de comerciante informal.

De tal forma que al comerciante informal deberá aplicársele las reglas y principios de que la Constitución Política de Colombia, y de los tratados internacionales que previamente hayan sido ratificados por Colombia, pues

inicialmente es muy importante hacer referencia al artículo 83 de la Constitución Política que reza de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

Así mismo al artículo 333 de la misma Carta Constitucional que pregona:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (Constitución Política de Colombia, 1991)

A su vez esta libertad no es absoluta, pues la jurisprudencia ha limitado dicho libertinaje y dice:

El artículo 333 de la Constitución consagra una libertad que puede ser limitada legítimamente por el Estado, a través de sus funciones de regulación, control y vigilancia, en caso de que su ejercicio implique riesgos para los derechos colectivos y para el bien común. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2011)

Por ende, si el comerciante informal pretende insolventarse, este no va a contar con una regulación específica donde este sea el sujeto activo para así poder resguardar su patrimonio insolventándose, con el fin de darle prelación a sus créditos. Pues cumple con los postulados para ser sujeto activo de cualquiera de las dos leyes aplicables antes mencionadas.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 333 nos da a entender que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos en la actividad económica, la jurisprudencia ha dicho que el Estado si podrá hacerlo en virtud de salvaguardar el interés general.

Y además de ello se entiende que con la simple presunción no adquiere la calidad de comerciante, ya que es una presunción que en cualquier momento se puede desvirtuar aportándose pruebas de que esta persona no está cumpliendo

con las obligaciones del comerciante y que por ende carece de tal calidad. Una de las obligaciones y la más importante de los comerciantes son:

Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. Resulta equivocado, por consiguiente, pretender edificar a partir de la obligación y cumplimiento de la obligación de inscripción del comerciante en la cámara de comercio, un status de asociado o afiliado de la corporación. Por lo demás, el dato legal es concluyente. Los comerciantes que cumplan sus deberes de inscripción y demás obligaciones mercantiles, pueden solicitar y obtener la afiliación a las cámaras de comercio, en las condiciones establecidas en el artículo 92 del Código de Comercio. La condición de comerciante inscrito, no basta para adquirir el status de afiliado, definitivamente ligado a un aporte de recursos y de esfuerzos en los que se plasma una voluntad libre de comprometerse en el desarrollo del objeto y metas de la cámara de comercio. (Palacio, 2013).

Aparte de inscribirse en el registro mercantil también el comerciante tiene las siguientes obligaciones:

1. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exija esa formalidad;
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
3. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
4. Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.
5. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal. (Decreto 410 de 1971, art10)

Referente a la primera obligación que trata sobre la inscripción en el registro mercantil, también podemos observar la carencia de la calidad de comerciante de la persona que ejerce el comercio de manera informal. Pues la:

Función de este registro mercantil es de servir de medio publicitario sobre la existencia, constitución, representación y objeto social de una persona jurídica o natural que realiza actividades comerciales, de suerte que la razón o denominación social inscrita no es un bien de propiedad industrial como si lo es la marca, el lema, el nombre y la enseña comercial (Superintendencia de Industria y Comercio, 30 de marzo del 2020).

Dicho incumplimiento acarrea una sanción monetaria:

Quien ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil, incurrirá en multa de hasta 17 salarios mínimos mensuales. Tal sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2020)

Por analogía se podría aplicar ambas leyes, pues no hay una Ley que haga referencia al comerciante informal como sujeto activo de la misma. Lo que lo obliga a levitar entre normas sin saber cuál es la ley aplicable para el mismo. Y a su vez nos encontramos frente a una mala aplicación de la ley.

Siendo la analogía jurídica.

La aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. (Corte Constitucional, 1995).

La ley expresamente si dice que no podrá insolventarse el comerciante que cierre su negocio y/o pierda la calidad de comerciante y posteriormente pretenda reorganizar sus deudas por medio de la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante, así como lo dice:

El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante. (Superintendencia de Sociedades, 2019).

Por lo antes dicho no se logra evidenciar o llegar a una ruta jurídica específica, para que el comerciante informal se oriente sobre el procedimiento al cual debe acogerse para lograr reorganizar sus deudas por medio de la insolvencia.

4. ASPECTOS PARTICULARES DE LA LEGISLACION EXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO RESPECTO AL REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE A LOS COMERCIANTE QUE LO HACEN DE MANERA INFORMAL

Abordaremos, el derecho privado con un concepto que en los últimos años ha venido teniendo un alto apogeo el cual viene en relación con el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, pero enfatizando o haciendo una comparación con el comerciante que lo hace de manera informal.

Para esto se mirará que proceso de insolvencia en persona natural no comerciantes es una forma que tiene el deudor para evadir el pago de las obligaciones, utilizado para que estos puedan renegociar sus deudas para normalizarlas y convalidar acuerdos privados a los que lleguen los acreedores.

Y el comerciante informal es aquel que no se rige por las normativas y leyes relativas a las transacciones de bienes o servicios en la sociedad. En general se aplica al comercio ambulante (personas que venden cosas sin facturación y no tienen un registro mercantil), ya que el sector que da empleo a estas personas hace que estas mismas busquen empezar con un libre comercio (Taylor, Feenstra, pag.151).

El concepto de comerciante informal lo trae Ángela Fierro así:

Las personas naturales son las principales protagonistas del comercio organizado en una determinada región o país por la cantidad de negocios de una sola persona registrados en las Cámaras de Comercio. A este elemento hay que sumarle el comercio informal, es decir, aquel que no cumple las formalidades de registro mercantil, no paga impuestos, no lleva contabilidad y por consiguiente no tiene una base sólida para tomar decisiones. (Fierro, 2015)

Por consiguiente, se está dando la necesidad de establecer un procedimiento legal que ayude a mirar si estos comerciantes podrán usar este proceso de insolvencia como un salvavidas ya sea para la familia, como para

el mismo como deudor, pues busca darle una segunda oportunidad a las personas naturales comerciantes de que su vida crediticia no tenga ningún inconveniente.

Se hace énfasis en los comerciantes informales. Ya que estos no están amparados por alguna protección, porque realmente no están inscritos como tal en cámara de comercio, haciendo que estén levitando entre normas y normas sin ninguna regulación.

Basándonos en la economía del país podría verse que sirve para esas personas morosas que no tienen la manera de pagar ya que se encuentran en quiebra y que los bienes que tienen no suplen lo adeudado, haciendo que se vea necesario la utilización de este proceso en la vida cotidiana, el legislador a través de la Ley 1380 de 2010 hizo un intento de regular el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, pero posteriormente fue declarada inexecutable

Se podría decir que si se logra implementar un régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes se beneficiaría cierto sector económico del país, pero haciendo un gran énfasis en los comerciantes que lo hacen de manera informal porque son a los cuales va dirigido la investigación, ya que son los que no se les ha mostrado a qué Ley dirigirse (Ley 1116 de 2006 o Ley 1564 de 2012) en el caso de que deban presentar el proceso de insolvencia.

Esta también va dirigida a los acreedores de una relación obligacional pues lo que se pretende es que los deudores que son comerciantes y que además ejercen el comercio de manera informal (por qué nunca se registran en cámara de comercio como comerciantes) no sigan defraudando a sus acreedores respaldándose en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y se tenga en cuenta la prelación de créditos.

La corte constitucional en la sentencia C 092 de 2002 dio el concepto de la prelación de créditos de la siguiente manera:

El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de

una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. (Sentencia C 092 del 13 febrero de 2002, pág. 1)

También buscamos ayudar a que las personas que eviten caer en una falta tanto en la actuación de la norma como en la aplicación de la misma.

Con esta se busca nutrir el campo de conocimiento en el área privada ya que su eje central será el Código General del Proceso y el Código de Comercio, leyes que especialmente regulan la voluntad privada de los sujetos, donde pueden llegar a acuerdos entre dos o más personas para cumplir dicho fin específico o mejor dicho cumplir con obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Cuando nos encontramos frente al incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas se acude a la Ley para salvaguardar o hacer cumplir su derecho de una forma coercitiva. Acá es donde nos basaremos en los actos fraudulentos que por vacíos legales se puedan incurrir.

Con la aplicación correcta del proceso de insolvencia en persona natural no comerciante se agilizan los procesos dando más efectividad en el aparato judicial y ayudando a que la economía procesal se mantenga, es decir, cuando el comerciante informal pretenda acudir al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. No abra ese desgaste del aparato judicial. Pues este no está legitimado por activa para iniciar ese proceso y de tal manera le tocará buscar el mecanismo idóneo para la insolvencia.

Se deberá tomar entonces una reflexión a las autoridades públicas, ya que lo que se busca es salvaguardar los intereses de las personas, los beneficiarios y perjudicados (Arellano, 1999, pág. 55) teniendo en cuenta la necesidad que se van incorporando a través del tiempo poniendo un freno a estas dificultades que se presentan con este proceso, ya que su conocimiento en algunos casos.

En este apartado, se analizará con base al Título IV, desde los artículos 531, hasta el 579 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para así darle a entender al lector, que el legislador ha establecido, como puede

resolver que una persona natural llegara a una insolvencia económica. Según Nicolás Pájaro son sujetos de esta norma las siguientes personas:

Todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio. Se trata de un régimen dispuesto para el ciudadano común, para el consumidor de productos y servicios. Entre ellas se cuentan, por ejemplo, los agricultores y ganaderos que no se hayan organizado como una empresa, los artistas, los servidores públicos, los abogados, médicos, o personas que se dediquen a alguna de las profesiones liberales, siempre y cuando no se hayan organizado como una empresa. (Pájaro, 2013)

Ahora bien, haciendo un pequeño análisis de la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012, para así establecer la figura jurídica del nuevo régimen de persona natural no comerciante o si por el contrario estas normas fueron posibles intentos para el legislador de sancionarlas como Ley o en realidad no tiene un ámbito de aplicación en el ordenamiento jurídico interno.

Como apreciación inicial, se le reconoce al legislador su voluntad en garantizarle a la persona natural no comerciante, que se encuentre en estado de insolvencia, y su patrimonio este blindado contra los acreedores y las diferentes acciones judiciales que se pueden establecer contra el deudor, por ello la finalidad de esta es que el acreedor obtenga su derecho y el deudor no llegue a la insolvencia económica. (Sotomonte, 2009)

La Ley 1116 de 2006, en su artículo noveno (9) sobre los supuestos de admisibilidad, bajo el entendido de la cesación de pagos. Cumplirá la estipulación, de que la persona natural, que sea el deudor y que infrinja el pago de (2) o más deberes a favor de (2) o más acreedores por más de (90) días, o contra la misma persona natural, o en contra de (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva que los anteriores deberes por un valor al 50% del total de los pasivos.

En primer lugar, este proceso lleva el nombre de Negociación de Deudas o Convalidación de Acuerdo y la norma establece que, agota la necesidad de negociar las deudas, como segundo lugar, confirma los acuerdos privados, y de tercer lugar la liquidación del patrimonio con base en el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), siempre y cuando el procedimiento y la acción estén bajo la suspensión (cesación) de pagos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia T 8500122080032016-00189 señaló lo siguiente con respecto a la cesación de pagos:

En primer lugar hay que aclarar que el supuesto de admisibilidad de cesación de pagos exige que esas obligaciones en mora sean contraídas en desarrollo de la actividad de comerciante de la persona natural pues así lo dispone el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116. (Sentencia T 8500122080032016-00189 de 13 octubre de 2016, pág. 8)

En el proceso de negociación de obligaciones y la convalidación de acuerdos, serán competente los centros de conciliación del domicilio del deudor, los cuales estén avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En el entendido de no haber dicho acuerdo procederá la liquidación patrimonial, que tiene como juzgador natural el juez Civil Municipal en única instancia. (Diez, 2007.)

Persona Natural Comerciante (Informal)

En este apartado, se iniciará desde los conceptos básicos sobre las obligaciones que tiene las personas naturales comerciante que ejercen el comercio de manera informal, según el código civil en su artículo 1494 dice lo siguiente:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Ley 57 de 1887, art 1494)

Recordemos que las obligaciones pueden ser de dos formas: civiles y naturales, lo que las diferencia es la exigibilidad del pago de las mismas, la primera tiene la facultad de exigir su cumplimiento al deudor y las segundas carecen de dicha facultad de exigir su cumplimiento, pero si el deudor abona a dichas deudas ya cumplidas, el acreedor puede retener el pago. Esto lo ratifica Ternera así:

Obligaciones civiles son aquellos respectos de las cuales el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento. Las obligaciones civiles se denominan obligaciones a secas.

Las obligaciones naturales, por su parte, no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplidas, dan derecho a retener lo dado o pagado en razón de ellas. (Ternera, 2011)

Una vez teniendo claro el concepto de las obligaciones, es válido también dejar asentado la consecuencia que tienen los comerciantes informales al momento de la cesación de pagos a sus proveedores o créditos, en un primer momento ingresan en retardo y posteriormente en mora de la obligación. Según Petit dice:

En toda obligación, sea en razón de su naturaleza, sea en virtud de una cláusula especial, hay un momento a partir del cual el acreedor puede exigir el pago. Si el deudor no paga cuando debe hacerlo, se dice que hay retraso, mora. Para que el deudor esté en demora, no basta que esté, por su dolo o culpa, en retraso de ejecutar la obligación; es preciso también que este retraso haya sido legalmente comprobado. (Petit, 2013)

Ahora bien, se le transmitirá al lector la calidad de Persona Natural Comerciante (informal), recordemos de dicha calidad sale de establecer que personas del común ejercen el comercio sin cumplir con los establecido en el artículo 13 del código de Comercio el cual reza así:

ARTICULO 13. PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. (Decreto 410 de 1971, art 13)

De lo anterior, podemos deducir que la calidad de persona natural comerciante no está regulada, ya que la norma es clara en decir que el comerciante para ejercer el comercio deberá al menos cumplir con la presunción legal del código de comercio (Decreto 410 de 1971, art 13). Lo anteriormente mencionado es para significar que en el territorio nacional hay personas que viven del comercio sin cumplir o sin la necesidad de agotar lo tipificado en este precepto legal.

Ahora bien, si nos detenemos en el artículo 12 del Decreto 410 de 1971 (código de comercio) nos va a decir, que personas están habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio de la siguiente forma:

ARTICULO 12. PERSONAS HABILITADAS E INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

El menor habilitado de edad puede ejercer libremente el comercio y enajenar o gravar, en desarrollo del mismo, toda clase de bienes.

Los menores no habilitados de edad que hayan cumplido 18 años y tengan peculio profesional, pueden ejercer el comercio y obligarse en desarrollo del mismo hasta concurrencia de dicho peculio.

Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas. (Decreto 410 de 1971, art 12)

En el entendido del anterior precepto, se concluye que toda persona que tenga facultad para contratar y obligarse es hábil para ejercer el comercio, todo lo anterior para decir que el mismo código de comercio (Decreto 410 de 1971) faculta a las personas naturales comerciantes (informal) para llevar a cabo tal fin. Si nos detenemos en los inhábiles para ejercer el comercio encontramos que la calidad de persona natural comerciante (informal) no está enmarcada bajo este artículo.

Ahora bien, en el Capítulo II de Código de Comercio en el artículo 19, el cual contempla, los Deberes de los Comerciantes así:

ARTICULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el registro mercantil;
2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exija esa formalidad;
3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

5. Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
6. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal. (Decreto 410 de 1971, art 19)

Por el contrario, hallamos una incoherencia, toda vez que en el art 13 dice que se presume comerciante si está inscrito en el registro mercantil, pero en el artículo 19 se sobre entiende que ya tiene la calidad de comerciante y que su deber como tal será matricularse en el registro mercantil. Con base en lo anteriormente expuesto sirve para determinar que solo basta con la capacidad de contratar y obligarse para ejercer el comercio.

Si nos detenemos en la Ley 1116 de 2006, la cual se expidió para regular el régimen de insolvencia, detectamos que, tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (Art 1 Ley 1116 de 2006). Conceptos dirigidos y encaminados a la protección de las personas jurídicas. Pero también precisamos que puede ser aplicable a las personas naturales que ejercen el comercio de manera informal, ya que la Ley no hace diferenciación para su aplicación con respecto a los requisitos que trae el art 13 del Decreto 410 de 1978.

Ahora bien, la figura jurídica, contemplada en el Código General del Proceso, entre los artículo 531 al 579, también tiene como finalidad, defender los intereses económicos de las personas naturales. Partimos del artículo 532 CGP que tipifica el ámbito de aplicación de la siguiente forma:

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley de 2006.

Con base al inciso segundo del anterior precepto, el cual trata de que la persona natural no comerciante que tenga la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, se deberá

remitir a la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, con el fin de velar y proteger a la persona natural y que no se confunda con las atribuciones de la persona jurídica, todo esto, nos da a entender que prima son los intereses particulares para lo regulado en el art. 532 CGP. De acuerdo a este orden de ideas y estableciendo la salvaguarda de los intereses particulares de la persona natural, no es tan irrisorio la aplicabilidad de lo regulado en el título IV, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012. Ya que la finalidad de esta serán los intereses particulares de las personas naturales que ejerzan el comercio. Tal como lo concluye el Dr. Luis Álvaro Nieto así:

A la respuesta sobre si el trámite de insolvencia de las personas naturales no comerciantes es un mito o una realidad, podemos afirmar lo segundo. Es una realidad que está favoreciendo a un número cada vez más creciente de personas que ante sus adversidades económicas y de tipo personal han caído en desgracia frente a un sistema económico montado bajo el esquema la producción y el consumo. (Nieto, 2017)

Por consiguiente, nos dice que gracias al modelo de insolvencia en persona natural no comerciante se favorecen unas adversidades económicas de tipo personal, la cual busca como objetivo un interés particular sea que tenga la calidad de persona natural no comerciante o persona natural comerciante (informal).

Si decimos que el régimen aplicable a la persona natural comerciante (informal) puede ser de igual manera, lo establecido en el Código General del proceso, tenemos que dejar asentado que el procedimiento que debe de seguir este modelo es el Decreto 2627 de 2012 el cual tiene como finalidad regular el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

5. CONCLUSIONES:

Nuestra principal crítica sobre el régimen de insolvencia, es que el ordenamiento jurídico colombiano no hace una distinción de un régimen que salvaguarde los intereses financieros y económicos de los comerciantes informales en caso que estos pretendan insolventarse, es decir, no se encuentra el régimen aplicable, donde el comerciante informal queda entre dos regulaciones haciendo que pueda utilizar alguna de la dos. Toda vez que la

normativa vigente va dirigida a las personas naturales y jurídicas, ya sean comerciantes o no. Ese vacío que pudo ser comprendido en uno de los capítulos que trajo consigo consideraciones de que se debe mirar que se puede llegar a regular al comerciante informal tanto en el código general del proceso o en la ley de insolvencia empresarial frente al tema mencionado.

Pues estos individuos viven de la informalidad, un ejemplo claro de esos sujetos son los vendedores ambulantes, algunos tenderos, y toda persona que se dedica a ejercer el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil o sin cumplir con las obligaciones del comerciante, y aparte de ello no tienen un mecanismo idóneo donde ellos sean los titulares, o estén legitimados para poder accionar una herramienta de insolvencia, para así reorganizar sus deudas, pues la mayoría de veces, estas son personas de bajos recursos, sin oportunidades laborales o mejor dicho sin un bienestar laboral pleno, donde puedan acceder a una seguridad social integral buscando un único fin: acceso a la salud y a la pensión.

Es allí donde estas personas de pocas oportunidades deciden emprender con su propio negocio, pero por motivos de ignorancia, evasión de impuestos, hasta por falta de políticas públicas, pues la poca intervención del estado para orientar, aclarar o dar una adecuada interpretación de la norma influye mucho para optar por no formalizan su negocio.

Debido a la situación mencionada, con este artículo se llega a la conclusión, de que por medio ya sea la de insolvencia empresarial expresada en la ley 1116 de 2006 o de igual forma con el Código General del Proceso, estas personas podrán usar el proceso de insolvencia como método de insolvencia, ya que ley de insolvencia de persona natural no comerciante se debe hacer extensiva al comerciante informal, pues en ultimas este sujeto no adquiere nunca la calidad de comerciante, ya que se niega a cumplir con las obligaciones del comerciante, aun cuando este lo ejerce de manera profesional y lo mismo sería rigiéndose por la ley 1116 la cual por analogía se diría que entraría a actuar porque aunque no esté inscrito se le considera comerciante por el simple hecho de ejercerlo.

Finalmente si se llegare al caso donde esta persona pretenda insolventarse, podrá acogerse a la Ley de insolvencia del Código General del Proceso (Ley

1564 del 2012) que regula a la persona natural no comerciante y la insolvencia empresarial (Ley 1116 del 2006).

Por ende con el resultado de este artículo se propone que el comerciante que ejerce la profesión de forma informal puede llegar a mirar por cuál de las dos normativas se quiere acoger ya que sería potestativo, pero que conociéndolo así sepa que tiene la facilidad de escogencia y que todos dos son competentes para conocer sobre el tema, ya que aunque esta es comerciante simplemente es una persona natural que en cierto punto se le puede tomar sin ejercer ese comercio como tal ya que no se encuentra registrado en cámara de comercio.

6. BIBLIOGRAFIA

Alexy Robert, (1988) sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, en doxa n° 5 1988, pago. 139, doi: <https://doi.org/10.14198/doxa1988.5.07> alicante - España

Arellano Sanchis, Alicia (1999). Una aplicación del análisis discriminante a la previsión de la insolvencia en las empresas españolas de seguros no-vida. Editorial: universidad Complutense de Madrid. ISBN: 9788466913102 España.

Autor: Luis Álvaro Nieto (2017) insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿Mito o realidad? file:///c:/users/paoan/downloads/insolvencia%20(negociaci%3%b3n%20de%20deudas)%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante.%20%c2%bfmito%20o%20realidad.pdf, pág. 12

Bernardo Carriello, Bernardo (2010). título: Crisis cambiaria en países emergentes, editorial: Universidad del norte. ISBN: 9789587410594 barranquilla – Colombia

Corte Suprema de Justicia. Sentencia stc5860-2017. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Cabello Blanco Margarita. (28 de abril del 2017). sitio web: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_d8db8f27a6b941b694c39be859857a86

Cámara de Comercio de Barrancabermeja (concepto), 06 de marzo de 2020 <http://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/cancelacion-de-la-matricula-mercantil.pdf>

Cámara de Comercio de Bogotá. ¿Qué es un comerciante? 27 de marzo del 2020, sitio web: <https://www.ccb.org.co/preguntas-frecuentes/tramites-registrales/que-es-un-comerciante>

Cámara de Comercio de Bogotá. Tramites registrales. 27 de marzo del 2020, sitio web: <https://www.ccb.org.co/preguntas-frecuentes/tramites-registrales/a-que-sancion-se-hace-acreedor-quien-ejerza-el-comercio-sin-estar-escrito>

escritottps://www.ccb.org.co/preguntas-frecuentes/tramites-registrales/a-que-sancion-se-hace-acreedor-quien-ejerza-el-comercio-sin-estar-escrito

Campuzano Laguillo Ana Belén; Sánchez Paredes, María Luisa, libro (2017), título: prevención y la gestión de la insolvencia, editorial: universidad obertat de catalunya. ISBN 9788491164661- Barcelona España.

Chavarro Cadena, Jorge e; Monclou Pedraza, Jaime (2011), título: Cartilla declaración de renta, editorial: nueva legislación. ISBN: 9789588371665 – Colombia

Chavarro Cadena Jorge Enrique Código de Comercio. Comentarios - concordancias - doctrina - jurisprudencia (2011) escrito por Jorge Enrique, pag13.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-083 del 5 de marzo de 1995. Sala plena Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-083-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-092 de Trece de Febrero de dos mil dos. Sala Plena. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia T 8500122080032016-00189-01 de 13 de octubre de 2016, Bogotá - pág. 8. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia 699 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Página 6

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia T-8500122080022019-00012-01, Magistrado Ponente. Álvaro Fernando García Restrepo, 13 de marzo 2019, pág. 5

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-263-2011, Sala Plena, Mgistrad Ponente; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2011, sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-263-11.htm>

Decreto ordinario. El presidente de la república de Colombia. Decreto 750 de 1940, diario oficial. Año lxxvi. n. 24589. Del 16 de abril de 1940. Sobre quiebras.

Decreto ordinario. El presidente de la república de Colombia. Decreto 2264 de 1969, diario oficial. Año cvi. n. 32985. Del 31 de diciembre de 1969. Por el cual se expide y pone en vigencia el título de concordato preventivo y quiebra del proyecto de código de comercio

Decreto reglamentario. El presidente de la república de Colombia. Decreto 2677 del 2012, diario oficial no. 48651 del 21 de diciembre de 2012. Por el cual se reglamenta algunas disposiciones del código general del proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante

Decreto único reglamentario 1625 de 2016, del 11 de octubre de 2016. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario en materia tributaria.

Diez, a. (2007). Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial. Ciudad: Bogotá d.c. editorial: leguis.

El presidente de la república. Decreto 410 de 1971, diario oficial no. 33.339 del 16 de junio de 1971. Por el cual se expide el código de comercio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-602/2000. 28 de marzo del 2020, Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz de sitio web: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/13940/sentencia%20c-602%20de%202000.pdf?sequence=1&isallowed=y>

Fierro Martínez Ángel María, contabilidad general con enfoque niif para pymes (2015), pág. 93

Foster, Wolfgang. (2017). la invención del juicio de quiebra: Francisco Salgado de Somoza (1591 – 1665), editorial Universidad de Navarra s.a (eunsa). ISBN: 7808431332204 pamplona – España.

Grupo editorial Nueva Legislación Ltda., (2010) Título: Código sustantivo y procesal del trabajo, Editorial Nueva Legislación. ISBN: 9789588371306 Colombia

Ley 57 de 1887, art 1494, del 26 mayo de 1873, Congreso de la República de Colombia, por medio del cual se expide el Código Civil.

Ley 6º de 1992, Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992. El Congreso de Colombia, Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorga facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 222 de 1995, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Ley 550 de 1999. Diario Oficial No. 43.940 de 19 de marzo de 2000. El Congreso de Colombia, Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Ley 1116 de 2006, Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. Congreso de la República de Colombia. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1380 de 2010. Diario oficial no. 47.603 de 25 de enero de 2010. Congreso de la República de Colombia, nota de vigencia: Ley inexecutable, Sentencia C685-11. Por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

Ley 1564 de 2012, del 12 de julio de 2012. Congreso de la República de Colombia, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Moreno, Javier. El régimen de insolvencia de la persona física. Historia de un fracaso. Boletín 28 del instituto de derecho constitucional. Universidad Sergio Arboleda. Colombia, 2001

Organización Internacional del Trabajo. Empleo informal. 27 de marzo del 2020, de Organización Internacional del Trabajo Sitio web: <https://www.oitcinterfor.org/taxonomy/term/3366>

Pájaro, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Congreso XXXIV Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá Colombia, 2013

Petit; Eugene. Tratado elemental de derecho romano, Buenos Aires, Abatrós, Pg., 367. Citado por: Superintendencia de Sociedades. Introducción al tema de insolvencia. Curso Virtual de insolvencia para personas no comerciantes. Bogotá. Colombia. 2013. P 3

Rocha Ochoa, Cesáreo (2010) Título: Manual de introducción al derecho, Editorial: Universidad del Rosario. ISBN: 9789587381740 – Bogotá Colombia

Sotomonte. D. (2009). Insolvencia Transfronteriza, evolución y estado de la materia. Ciudad: Bogotá. Editorial Jurisprudencia de los tribunales de Colombia.

Superintendencia de Industria y Comercio. (30 de marzo del 2020). Diferencias con el registro mercantil. 30 de marzo del 2020, de Superintendencia de Industria y Comercio Sitio web: <https://www.sic.gov.co/diferencias-con-el-registro-mercantil>.

Superintendencia de Sociedades. (2019). oficio 220-027603 del 05 de abril de 2019. 30 de Marzo del 2020, de Superintendencia de Sociedades Sitio web:https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/oficio_220-027603_DE_2019.pdf

Taylor, Alan M. - Robert C. Feenstra. Comercio Internacional, Editorial: Reverté. ISBN: 9788429194166, 9788429128062

Tenera Barrios Francisco, Bienes, 2011, Bogotá, pág. 116.

Tito Amaruño, John Alberto, (2012) Título: Modernización e integración del derecho contractual latinoamericano. Editorial: Universidad del Norte. ISBN 9789587411966 – Barranquilla, Colombia

Veiga Copo, Abel (2014) Título: Responsabilidad de administradores SAS: deberes legales, pérdidas, insolvencia y aseguramiento. Editorial: Universidad del Rosario. ISBN: 9789587384925, 9789587384932 – Colombia.

Zegers Ruiz-Tagle, Matías. Guerrero Valenzuela Roberto, (2015). Manual sobre derecho de sociedades, Editor: Universidad Católica de Chile. ISBN: 9789561414037 Santiago de Chile – Chile